

#### **ACUERDO DE SALA**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-142/2021** 

**ACTOR**: ALEJANDRO JAVIER LAGE

SUAREZ<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE**: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES.

**COLABORÓ**: BLANCA IVONNE HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

#### ACUERDO

En el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En su carácter de militante del partido político Morena y de Aspirante dentro del proceso interno de Morena para seleccionar candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante Comisión.

Federación **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur<sup>3</sup>.

#### I. ANTECEDENTES.

Del escrito de la demanda se advierten los siguientes hechos:

- 1. Emisión de la convocatoria para la Gubernatura de Baja California Sur. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de la candidatura al cargo de la Gubernatura del Estado de Baja California Sur.
- 2. Registro como precandidato. Afirma la parte actora que, el cuatro de diciembre de dos mil veinte, acudió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, en la Ciudad de México, realizar el registro Ο precandidato a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur, entregando en tiempo y forma los documentos, asimismo, asevera que, hubo irregularidades en la mesa de registro, ello, porque no se le entregó constancia como precandidato al referido cargo de elección popular, por tanto, se tomó foto con la portada del folder donde fue aceptada su documentación.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal local.



- 3. Recurso de queja. El actor impugnó la omisión de dar respuesta a su solicitud de registro como precandidato de Morena a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, el cual se registró con el expediente CNHJ-BCS-086/2021.
- 4. Resolución de la Comisión. El dos de febrero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, la Comisión, emitió la resolución del expediente CNHJ-BCS-086/2021, en la que declaró infundado el agravio del actor en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, respecto de la omisión de dar respuesta a su solicitud de registro como precandidato de Morena a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur.
- 5. Juicio ciudadano. El siete de febrero, Alejandro Javier Lage Suarez, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano mediante la cual impugna la resolución dictada en el expediente CNHJ-BCS-086/2021, al considerar que la resolución es contraria a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6. Turno y radicación. El Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JDC-142/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>. En su oportunidad, la Magistrada Instructora lo radicó.

#### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque en el caso la cuestión a dilucidar es la competencia para conocer de la controversia planteada por la parte actora, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrada Ponente para la instrucción habitual de los asuntos, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

 $<sup>^{\</sup>rm 5}$  En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

**SEGUNDO**. Competencia. La Sala Superior es competente conocer resolver el presente medio У impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un militante de MORENA, cuya materia de impugnación se encuentra directamente relacionada con el proceso de selección interno de candidaturas del citado partido político, a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque el actor no ha agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no ha cumplido el requisito de definitividad para la procedencia del juicio, ya que el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es quien está facultado legalmente para conocer de la controversia planteada, en primera instancia.

El artículo citado prevé que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 a 83, de la Ley de Medios

promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley de Medios, se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, solo se puede exigir el cumplimiento de este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución General.

A través de ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local en beneficio





de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita<sup>8</sup>.

Como se señaló, el presente juicio ciudadano es improcedente, al actualizarse la citada causal, ya que el actor no agotó la instancia local, sin que ello implique el desechamiento de la demanda. De conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, debe ser reencauzada al medio de impugnación que resulte procedente para garantizarle al demandante el acceso a la jurisdicción de los órganos del Estado mexicano<sup>9</sup>.

Lo razonado se basa en que el actor presentó juicio ciudadano en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, con la finalidad de que: lo conozca vía *per saltum;* se modifique la resolución emitida por la Comisión en el expediente CNHJ-BCS-086/2021; y se ordene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

8

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO. Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, págs. 38 a 40.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, con rubros MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA Y, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, págs. 434 a 436; 437 a 439; y 635 a 637.

ajustarse a la Convocatoria al proceso de selección de la Gubernatura del Estado de Baja California Sur para que se le restituyan sus derechos político-electorales.

Del análisis del juicio ciudadano se advierte que el actor expone los siguientes motivos de agravio:

- 1. La vulneración a los derechos de garantía de audiencia y legalidad, ello, porque el acuerdo o resolución del Comité Ejecutivo Nacional de Morena y/o su presidente no le fue notificado.
- 2. La vulneración de sus derechos políticos y civiles, violentando los Estatutos de MORENA, así como los lineamientos generales para el caso de precampañas en los procesos electorales constitucionales 2020-2021.
- 3. La vulneración del derecho a la información, por no conocer los resultados de la encuesta.

Esta Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones en contra de actos de los órganos nacionales o estatales de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales en el ámbito de las entidades federativas y será hasta que la persona haya agotado los medios de impugnación locales, que se



actualice la procedencia del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, se debe tener presente que la controversia se vincula con la elección de la Gubernatura del estado de Baja California Sur, en el sentido de que se vulnera el derecho humano a la información, la garantía de audiencia y derechos político-electorales.

El sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Al respecto, se enfatiza que, conforme con lo previsto en los artículos 1, 17; 41, párrafo cuarto, Base VI, 99 y 116, de la Constitución General, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de legalidad.

#### Caso concreto

La parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión en el expediente CNHJ-BCS-086/2021, a través de la cual determinó infundado el agravio del actor en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto a la encuesta para la selección de candidaturas de MORENA, para contender por el cargo a la Gubernatura en Baja California Sur.

De lo expuesto se advierte que el reclamo de la parte actora se inscribe en una afectación a sus derechos humanos de acceso a la justicia y en materia de acceso a la información, así como respecto de la vulneración a la garantía de audiencia.

Las constancias del expediente permiten establecer con claridad, que su domicilio personal actual registrado en su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral está ubicado en el Estado de Baja California Sur<sup>10</sup>.

También se puede advertir, que tanto la demanda del presente juicio, como los escritos que la parte actora dirigió a los órganos del partido político MORENA, señalan como lugar en el que fueron suscritos, la mencionada entidad federativa y que la queja registrada por la

\_\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Foja 14 del expediente al rubro indicado.



Comisión de justicia incluye en su clave CNHJ-BCS-086/2021 la misma entidad, Baja California Sur, con las siglas "BCS".

El dato es importante, porque uno de los aspectos objetivos relacionados con el acceso efectivo a la justicia es el que corresponde al domicilio de las personas que pretenden acudir a los tribunales, ya que la lejanía geográfica puede llegar a ser un obstáculo que reduzca las posibilidades de ejercer sus derechos ante los órganos del estado o de los partidos políticos encargados de resolver controversias.

En ese sentido, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, conocer, de forma previa al juicio ciudadano federal, de la controversia, por ser el que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales mediante el control de constitucionalidad y convencionalidad de actos como el que ahora se impugna.

En efecto, de la lectura del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en relación con el artículo 10, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la citada entidad federativa<sup>11</sup>, se advierte que el Tribunal local es la máxima autoridad jurisdiccional en

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> En lo sucesivo Ley de Medios local.

materia electoral de la entidad, el cual está facultado para resolver los juicios ciudadanos.

Al respecto, el artículo 50 BIS 1, numeral 2, de la Ley de Medios local, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Igualmente, el artículo 50 Ter 1, inciso d) de la Ley de Medios local, dispone que el juicio ciudadano puede ser promovido cuando se considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Así, esta Sala Superior considera que el Tribunal local es la instancia correcta para el conocimiento del juicio ciudadano, al contar con la vía idónea para conocer la controversia planteada, por lo que se debe reencauzar el





presente juicio al ámbito local, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>12</sup>.

Aunado a lo anterior, en atención a que el actor solicitó expresamente el conocimiento por salto de instancia (per saltum), esta Sala Superior considera que no se actualizan las condiciones para que proceda, toda vez que no se advierte que el agotamiento de la instancia ante el Tribunal local pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

Asimismo, no se advierte el riesgo de generar una situación de irreparabilidad del acto combatido o un menoscabo serio a los derechos de Alejandro Javier Lage Suarez, en tanto que existe el tiempo suficiente para que el tribunal local resuelva y, de ser el caso, controvertirse la determinación respectiva, y en su caso permitir a la parte actora agotar la cadena impugnativa. Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que los órganos jurisdiccionales no deben llevar al extremo los plazos para resolver los medios de impugnación, sino que también deben facilitar a los justiciables el acceso a la jurisdicción, por lo que tampoco se justificaría el salto de instancia y, con ello, una excepción al principio de definitividad<sup>13</sup>.

Conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro Reencauzamiento. El análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano competente. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 25

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Conforme a la jurisprudencia 9/2001, de rubro **Definitividad y Firmeza**. Si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito, se

En consecuencia, con esta determinación, se garantiza el principio de federalismo judicial electoral al considerar que-al existir una vía idónea para el acceso a la justicia en el ámbito local-el actor podría obtener una resolución favorable en la cual se salvaguarden los derechos que estima vulnerados y, por ende, la posibilidad de participar en el proceso interno de selección de candidaturas del partido MORENA a la Gubernatura del Estado de Baja California Sur, en caso de que resulte procedente su pretensión.

En tal sentido, la improcedencia del presente juicio radica en que existe previamente un medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o confirmarlo, cuya promoción no es optativa, sino obligatoria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para lo cual, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior deberá remitirle las constancias a

establece que la posibilidad de conocer de los medios de impugnación mediante un salto de instancia se justifica cuando existe una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, siempre y cuando se advierta que agotar la instancia previa, así como el tiempo que implicaría llevar a cabo el trámite y el agotamiento de esa instancia, pudiera implicar una merma considerable o, incluso, la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.



efecto de que, y en plenitud de atribuciones, resuelva lo que conforme a Derecho considere procedente, dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, debiendo hacer del conocimiento de esta Sala Superior su determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada<sup>14</sup>.

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita las constancias al Tribunal local, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

1

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

#### ACUERDA

**PRIMERO**. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO**. El Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur es el **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**TERCERO**. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

#### Notifiquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y



cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.